

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARGARITA RAMIREZ DE PARRA
DEMANDADOS	JUAN CARLOS RAMIREZ LOPEZ
RADICADO	76-147-40-03-001-2021-00213-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 34
FECHA	AGOSTO 25 DE 2022

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar la práctica de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P.

II.-ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso verbal sumario, según demanda impetrada por MARGARITA RAMIREZ DE PARRA contra JUAN CARLOS RAMIREZ LOPEZ, con el fin de obtener la RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (casa de habitación), ubicado en carrera 8 entre calles 7 y 8 N° 7-21, de Cartago, Valle del Cauca, identificado en la actualidad con la matrícula inmobiliaria N° 375-71277, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Señala la parte activa, que el señor JUAN CARLOS RAMIREZ LOPEZ residen en el bien inmueble, en consideración al vínculo familiar; para el 08 de marzo de 2018 fecha del fallecimiento señora MARÍA DEBORA RAMIREZ, se le manifestó al señor RAMIREZ LOPEZ que podría continuar viviendo en la vivienda, asumiendo el valor de los servicios públicos, hasta el momento en que se culminara el trámite de sucesión de la señora MARÍA BEDOYA RAMIREZ, suceso acaecido mediante escritura 486 del 25 de febrero 2021.

Solicita entonces se declare que el arrendatario JUAN CARLOS RAMIREZ LOPEZ, debe de forma inmediata restituir el referido inmueble; entre otras peticiones.

III.-ACTUACIONES PROCESALES

Subsanadas las glosas formuladas, al verificarse que cumplía con los requisitos legales, se admitió la demanda por auto N° 1877 del 04/06/21, ordenando la notificación personal a la parte pasiva, en concordancia con el art. 8 D.L. 806/20.

La parte demandada, fue notificada por conducta concluyente mediante auto N° 3618 del 30/11/21, en consideración al documento suscrito en el cual se comprometió a la entrega del bien inmueble, en el que se allana a las pretensiones de la demanda de restitución.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, en materia del asunto puesto en conocimiento, según voces del art. 1973 del C.C.:

"El contrato de arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce...un precio determinado".

Pues bien, en concordancia con el art. 384-1, a la demanda se acompañó copia de la audiencia pública interrogatorio de parte extra proceso, celebrada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, prueba que está destinada a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, tal como lo habilita el art. 384-1. Sin que se colija de dicha prueba extraprocésal que se celebró un contrato, puesto que el aquí demandado indica claramente: *“que ocupa el inmueble con su hija, y dos nietos, y la casa es suya, porque ahí vive y ahí he estado la vida, es poseedor de ella y la mantiene en buen estado, y solicita que se respeten sus derechos”*.

Conforme lo expuesto, si bien es cierto no se cumplen los presupuestos axiológicos de las pretensiones en cuanto, tampoco se tiene incumplimiento del demandado o su allanamiento a hacerlo, y mucho menos el compromiso o pacto de hacer entrega del inmueble, se allegó dentro del trámite, documento en el que el demandado reconoce la existencia del proceso, y se allana a las pretensiones, comprometiéndose incluso a la entrega del inmueble. Documento del que no se tiene motivo alguno para dudar de su legalidad, en cuanto se allega por el apoderado de la parte actora, y se suscribe por el demandado, a quién además se había hecho entrega de notificación inicial de la demanda, que figura recibida por Yesica María Ramírez Marín, según certificación de empresa de correos, esto es, ya conocía de la existencia de la demanda; y en todo caso, será dicho apoderado y la parte a quien apodera, los que soporten la legalidad del documento allegado.

Así las cosas, como el demandado se allana expresamente a las pretensiones restitutorias, en términos del art. 98 del C.G.P., se proferirá sentencia acogiendo las pretensiones restitutorias, puesto que no se observa ineficacia alguna del allanamiento previsto en el art. 99 ibidem.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P.).

Por lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la carrera 8 entre calles 7 y 8 N° 7-21 de Cartago, Valle del Cauca, identificado con con la matrícula inmobiliaria N° 375-71277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: La restitución se surtirá dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: La diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 8 entre calles 7 y 8 N° 7-21 de Cartago, Valle del Cauca, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se llevará a cabo mediante comisionado, en cuyo efecto se procederá a librar Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, para que proceda al lanzamiento de los arrendatarios, de ser necesario mediante apoyo de la fuerza pública. En cuyo efecto desde ya se advierte a la parte interesada, que la negligencia de parte en el trámite compulsivo oportuno de la entrega, puede generar la consolidación de una nueva relación, que hará denegatoria dicha entrega, por parte de éste juzgador.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme lo previsto en la parte motiva.

QUINTO: Archívense las diligencias, previo descargo de la radicación en libros y en el sistema.

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez